



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA
DEMANDADO: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-23-33-000-2020-00025-00
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I.- ASUNTO.-

Revisado el expediente, precisa el Despacho que la presente tutela se encuentra en el estadio procesal para la emisión del correspondiente fallo, no obstante, previo a tal cometido; oportuno resulta poner de relieve, que si bien el Magistrado titular de esta dependencia judicial, conoció en grado de consulta la decisión mediante la cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar inicialmente sancionaba por desacato al hoy tutelante NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA, en su condición de Director de MEDIMÁS EPS, sanción que le fue impuesta dentro del incidente de desacato de radicación 2018-00367-01, promovido por GEHISME DIOMAR BOOM CÁRCAMO en contra de CAFESALUD EPS y OTROS, conviene advertir, que la participación de este funcionario judicial en el referido asunto no pasó de ser meramente formal y no esencial.

Lo anterior, por cuanto al revisarse en grado de consulta la citada decisión sancionatoria, se procedió mediante proveído del día 7 de noviembre de 2018, a decretar la nulidad de aquella disposición¹, postura esta que en nada vincularía al titular de este Despacho con la actuación que ha sido puesta a su consideración en la presente tutela.

Así las cosas, se colige entonces que la aptitud asumida por el titular de este Despacho Judicial, no comprometería su ecuanimidad y rectitud al momento de decidir la acción constitucional objeto de estudio.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede la Sala a dictar el fallo correspondiente en la acción de amparo incoada por NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA, en contra del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

¹ Folios 94 a 97 del cuaderno de consulta del incidente de desacato promovido por GEHISME BOOM CÁRCAMO, contra MEDIMÁS EPS y OTROS, RAD. 20-001-33-33-004-2018-00367-02.

Manifiesta el tutelante, que el día 2 de octubre del año 2017 asumió el cargo de Presidente de la Compañía MEDIMÁS EPS S.A.S, alegando que a escasos días de posesionado, empezó a ser sancionado con múltiples arrestos y multas impuestas a través de incidentes de desacato, bajo la premisa del incumplimiento a fallos de tutela.

Relata que los Despachos Judiciales desconocieron que el incumplimiento a las órdenes tutelares, no obedeció a una razón diferente que a los problemas estructurales del sistema de salud, sin que fuera negligencia de su parte la inobservancia de tales disposiciones.

Lo anterior, sumado también, a los incumplimientos en la prestación de los servicios de salud a cargo de Cafesalud S.A y Saludcoop EPS, aclarando, que en virtud de la Resolución N° 1946 del 30 de diciembre de 2016, fue elaborado un plan de reorganización en salud que dio como resultado la creación de MEDIMÁS EPS, disponiéndose el traslado a esta, de todos los usuarios que aquellas entidades promotoras de salud tenían afiliados.

Advierte que luego de acaecida la situación anunciada en el acápite anterior, Cafesalud notificó a los Despachos Judiciales su desvinculación de los asuntos tutelares, y por consiguiente petitionó la vinculación inmediata de MEDIMÁS EPS como sucesor procesal, razón por la cual, ante los incumplimientos de las órdenes de tutela se concluyó con su responsabilidad, dada su condición de presidente y representante legal de dicha entidad, inobservándose el contexto general que acontecía en el sector salud, y principalmente en los afiliados recibidos por MEDIMÁS, lo cual se le hacía imposible física y materialmente acatar con todos y cada uno de los fallos de tutela en los plazos perentorios señalados por las células judiciales.

Señala que no era viable imputarle la responsabilidad en el incumplimiento de las órdenes de tutela, y menos a escasos días de haberse posesionado como Presidente de MEDIMÁS EPS, situación que le vulneraba el derecho al debido proceso y al principio de legalidad.

Añade que el día 29 de abril de 2019, fue desvinculado de la empresa MEDIMÁS EPS, contando en la actualidad con distintas sanciones representadas en más de 28 años continuos de arresto, y multas que superaban los \$7.500.000.000, conduciendo a la pérdida total del patrimonio de su familia y a la constitución de una deuda insoluta.

Aduce que en la actualidad cumple 109 días de arresto, impidiéndosele el derecho fundamental al trabajo, con el agravante de la afección a su dignidad, iterando que la masividad de tutelas heredadas de Saludcoop y Cafesalud EPS, así como las generadas por los usuarios de MEDIMÁS, implicaban la imposibilidad jurídica y material de poder ejercer su defensa en debida forma.

2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las pretensiones que a continuación se transcriben:

"1. CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales vulnerados.

2. CONCEDER la acción impetrada, y, por ende, ordenar mi libertad inmediata, así como el retiro de las sanciones de arresto, proferidas en sede de desacato de tutelas, de los registros

delictivos que lleva la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. ORDENAR a Medimás EPS S.A.S. la presentación de un plan o programa de cumplimiento de órdenes y providencias judiciales de tutela, garantizando en la mejor manera posible los derechos de los usuarios y de manera similar a como la Corte Constitucional lo ha solicitado y decidido en la sentencia T-1234 de 2008 o en el auto A110 de 2013 en el trámite de revisión del expediente acumulado T-3287521, en los que la Corte Constitucional ordenó la suspensión de las medidas de arresto dictadas en sede de desacato contra los representantes legales de CAJANAL y Colpensiones, respectivamente, condicionado a un cronograma de cumplimiento y de mejora en la prestación del servicio de cada una". (SIC)

III.- TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020², el Despacho 04 presidido por la Honorable Magistrada del Tribunal Administrativo del Cesar, Dra. DORIS PINZÓN AMADO, a quien inicialmente mediante reparto le fue asignado el conocimiento del asunto³, procedió con la admisión la presente tutela, ordenándose notificar al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que en el término de dos (2) días se pronunciara respecto a los hechos constitutivos de la acción de amparo. De igual manera, se dispuso denegar la petición de medida provisional solicitada por la parte accionante.

IV.- CONTESTACIÓN.-

Revisado el expediente, no se evidencia pronunciamiento alguno por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, respecto a los hechos y pretensiones aducidas en el libelo por el señor NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA. Limitándose únicamente a remitir en calidad de préstamo, los expedientes de incidente de desacato en los que emitió la decisión sancionatoria objeto de disenso por el actor.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

Ahora bien, mediante la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

² Folios 89 y 90 del expediente

³ Folio 87 del expediente.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Como también lo es que en nuestro ordenamiento jurídico los procedimientos administrativos, penales, disciplinarios etc., están reglados, lo que significa que toda actuación debe desarrollarse con arreglo a los principios y normas jurídicas que gobiernan cada uno de ellos.

Así las cosas, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto"*. (SIC).

✓ PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

La inmediatez es uno de los requisitos de carácter procedimental de la acción de tutela, que está ligado a la oportunidad para hacer uso de la acción como mecanismo preferente y sumarial con la finalidad de proteger y restablecer los derechos fundamentales que han sido vulnerados y/o evitar un perjuicio irremediable cuando exista una amenaza real e inminente a un derecho fundamental.

La Corte Constitucional ha reiterado que el accionante debe solicitar la protección de sus derechos fundamentales en un plazo razonable o prudencial, es decir, la acción de tutela no podría ejercitarse en un tiempo indefinido desde el momento en que ocurrió el hecho que originó la vulneración o amenaza, porque perdería su misma naturaleza y conllevaría a sacrificar la seguridad jurídica.⁴

En relación con el requisito de la inmediatez, la Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la demanda,⁵ en la medida que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto a la seguridad jurídica y a los derechos de los terceros afectados.

De otra parte, la Corte Constitucional ha establecido mediante pronunciamientos acogidos por la Sala Plena, que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a la previa utilización por el accionante de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, ha dejado claro que esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario, no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ella. Al respecto, se estableció:

"La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si

⁴ Ver, sentencia T-196 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 123 de 2007.

se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales.

Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”⁶.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar en el asunto bajo estudio, si conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, le asiste derecho al señor NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA a que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al derecho a la libertad, a la dignidad humana, entre otros, conculcados a su juicio con ocasión de la expedición de providencias mediante las cuales el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dispuso sancionarlo por desacato, sustentado en el incumplimiento de órdenes de tutela. Resultando procedente la utilización de la acción de amparo para invalidar dichas decisiones.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

En tratándose de la procedibilidad de la acción de tutela para controvertir decisiones judiciales, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-177 de 2011, indicó los eventos en que se configuraba su utilización, dejando consignado lo siguiente:

“...En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

⁶ Sentencia SU-111/97

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Frente al relevante tema del debido proceso como garantía que le asiste a todo sujeto en el curso de cualquier actuación judicial, la Corte Constitucional en la Sentencia T-404 de 2014, expuso:

“El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción”.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional ha desarrollado una sólida doctrina en relación con la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, basada en la búsqueda de un equilibrio adecuado entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial.⁷ Para la Alta Corporación, la acción de tutela contra providencias judiciales constituye un mecanismo idóneo para garantizar la primacía y efectividad de los derechos constitucionales, cuyo fundamento normativo constitucional se encuentra en los artículos 86 de la Carta Política, que prescribe que la acción se orienta a proteger los derechos frente a cualquier autoridad pública.⁸

Ha indicado además, que la tutela contra sentencias cumple, además, una función indispensable dentro de un Estado Constitucional, como es la de unificar la jurisprudencia nacional sobre los derechos fundamentales.⁹

Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2015, proferida dentro del radicado 11001-03-15-000-2015-00380-00(AC), a través del M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, elevó el siguiente análisis:

“En principio, la Sala Plena de esta Corporación consideraba que la acción de tutela era improcedente contra las providencias judiciales, en cuanto no fue creada para tal efecto. Que, además, no era el medio para discutir providencias judiciales porque el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, que reguló la acción de tutela, y que la permitía, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992.

No obstante, en sentencia del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación aceptó la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, conforme con las reglas que ha fijado la Corte Constitucional. De hecho, en la sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014, se

⁷ Sentencias T-006 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.

⁸ Sentencia C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Ver entre otras, sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero; y los autos A-034 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y A-220 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

precisó que la acción de tutela es procedente para cuestionar, incluso, providencias judiciales dictadas por el Consejo de Estado, pues, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, ese mecanismo puede ejercerse contra cualquier autoridad pública. Sobre el particular, la Sala Plena explicó:

"2.1.11.- Entonces, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela sí procede contra las providencias del Consejo de Estado, materializadas en autos y sentencias, en la medida en que la Corporación hace parte de una de las ramas del poder público –Rama Judicial-, conforme con los artículos 113 y 116 de la Constitución y, por tanto, es una autoridad pública.

Aceptar la procedencia de la acción de tutela contra las providencias del Consejo de Estado, no es otra cosa que aceptar la prevalencia de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, desarrollar los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 1, 2, 4, 6, 121 y 230. Constitucionales.

2.1.12.- No puede perderse de vista que los autos y sentencias que profieren los jueces de las distintas jurisdicciones, incluidos los órganos que se encuentran en la cúspide de la estructura judicial, pueden vulnerar los derechos fundamentales de las personas".

Empero, la tutela no puede convertirse en la instancia adicional de los procesos judiciales, toda vez que los principios de seguridad jurídica y de coherencia del ordenamiento jurídico no permiten la revisión permanente y a perpetuidad de las decisiones judiciales y, por tanto, no puede admitirse la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, sin mayores excepciones.

Para aceptar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, entonces, el juez de tutela debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales que fijó la Corte Constitucional, en la sentencia C-590 de 2005, así:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones ^[4]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable ^[5]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración^[6]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora^[7]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible^[8]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela^[9]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

(...)

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución (...).

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS QUE RESUELVEN INCIDENTES DE DESACATO

Respecto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra decisiones resolutorias de incidentes de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia SU-034 de 2018, estableció los siguientes requisitos de estricta observancia por los operadores judiciales:

“Se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite—incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso—. ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos). iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio”.

5.3.- CASO CONCRETO.-

En el asunto discutido, el señor NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA interpone acción de tutela en contra del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en aras que le fueran salvaguardados sus derechos fundamentales referenciados en el decurso del trámite tutelar, conculcados a su juicio con ocasión de las decisiones sancionatorias a las que se ha visto expuesto, impuestas dentro de incidentes de desacato bajo la premisa de haber incumplido con órdenes establecidas en fallos tutelares.

Pretendiendo el accionante le sean levantadas las sanciones, disponiéndose su libertad inmediata, y la presentación por parte de MEDIMÁS EPS, de un plan o programa de cumplimiento de órdenes y providencias judiciales de tutela. Amparándosele de esta manera sus derechos fundamentales invocados.

5.4.- ANÁLISIS DE LA SALA.-

Revisado el presente asunto, se advierte que para el caso que ocupa la atención de la Sala, el accionado Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, tramitó dos incidentes de desacato, a saber, el promovido por LUÍS EVELIO RAMÍREZ ANGARITA contra MEDIMÁS EPS y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, donde resultó sancionado entre otros sujetos, el aquí tutelante NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA; y un segundo incidente iniciado por GEHISME DIOMAR BOOM CÁRCAMO contra MEDIMÁS EPS, CAFÉSALUD EPS, NUEVA EPS, y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES – ASTU, asunto incidental este, que como se advirtió en el epígrafe del presente proveído, fue nulificado en grado de consulta por esta Corporación Judicial, siendo ponente de dicha decisión el Magistrado titular de este Despacho Judicial, encontrándose así justificada la razón de la asunción del conocimiento de la tutela objeto de análisis, al ser aquella una actuación meramente formal y no esencial.

En ese orden, se hará referencia únicamente en el presente caso, al incidente promovido por LUÍS EVELIO RAMÍREZ ANGARITA contra MEDIMÁS EPS y OTRO, donde se impuso sanción por desacato al señor ARENAS FONSECA, en su condición de representante legal de la mencionada EPS.

Así las cosas, adentrándonos al análisis de los supuestos de la tutela, resulta diáfano que las pretensiones perseguidas por el tutelante van direccionadas a invalidar la precitada decisión sancionatoria expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar el pasado 19 de septiembre de 2019¹⁰, confirmada en grado de consulta por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto del 30 de septiembre de la misma anualidad¹¹. Sin que revista mérito que conduzca a tal cometido, al no hallarse dicho proveído enmarcado en ninguno de los requisitos y defectos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional arriba indicada.

Es así como no logra evidenciarse en el plenario, una actuación arbitraria o incorrecta por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, ni tampoco la predicada configuración del defecto fáctico alegado por el actor, por cuanto ni siquiera se advierte en el expediente de desacato, pronunciamiento alguno por parte de MEDIMÁS EPS, habiendo tenido la oportunidad dentro del trámite incidental de alegar la vulneración de los derechos que ahora aduce como

¹⁰ Folios 22 y 23 del cuaderno de incidente promovido por LUÍS EVELIO RAMÍREZ ANGARITA contra MEDIMÁS EPS y OTRO – RAD. 20-001-33-33-004-2019-00194-00

¹¹ Folios 36 y 37

cercenados en la presente tutela, o de aportar o solicitar la práctica de pruebas tendiente a demostrar su incapacidad jurídica y material de hacer efectiva la orden de tutela, y no guardar silencio frente a los supuestos esbozados por el incidentante.

De otra parte, llama la atención a la Sala, que dentro de las pretensiones exigidas por el tutelante NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA, se solicita se ordene el retiro de las sanciones de arresto y su consiguiente libertad inmediata. No obstante, revisado el proveído sancionatorio de fecha 19 de septiembre de 2019, se inadvierte que el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar haya impuesto una sanción de tal naturaleza. Por lo que en ese orden, mal podría adentrarse a estudiar la conculcación de unos derechos alegados con ocasión de una orden judicial no emitida.

En ese escenario, considera la Sala que en el presente asunto, resulta improcedente la vía tutelar para enervar la decisión sancionatoria impuesta al señor NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA, por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, como quiera que no se cumplan con los requisitos indicados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para tal fin.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela promovida por NÉSTOR ORLANDO ARENAS FONSECA, contra el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, por las razones anotadas en precedencia.

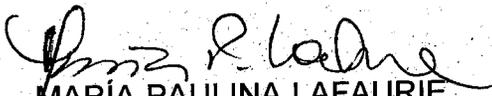
SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.

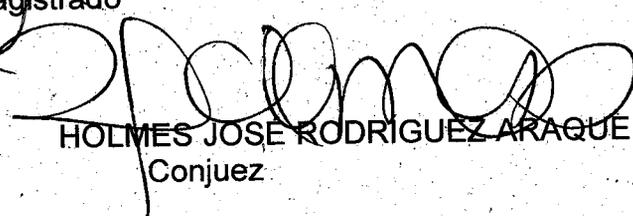
TERCERO: En caso de que la presente decisión no fuere impugnada, por secretaría devuélvase los expedientes de desacato al juzgado de origen, y remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 13 de febrero de 2020. Acta No.022.

Notifíquese y Cúmplase.

OSCAR VÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


MARÍA PAULINA LAFAURIE
Conjuez


HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE
Conjuez